

Vitacura, veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.-

Causa rol: 541859-7

VISTOS:

Que a fs.35 el Director Regional Metropolitano del **Servicio Nacional del Consumidor** y en su representación, don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°333, piso 2, Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (LPC), en contra de **SOPROLE S.A**, representada legalmente por su gerente general don Hugo Covarrubias Lalanne, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura N°4465, Vitacura, a fin de que sea condenada al máximo de las multas contempladas en la Ley. Funda su presentación en el hecho que de conformidad al artículo 58 inciso 2, letra g) e inciso 3° de la Ley del Consumidor, procedieron a realizar un estudio denominado “Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, detectando que la denunciada ha infringido ciertas disposiciones. Señala que el estudio fue elaborado durante el mes de septiembre de 2015, siendo realizado en el laboratorio DICTUC S.A, y tenía como objetivo verificar la información nutricional declarada en el respectivo etiquetado nutricional y contenido de sodio en quesos. Además el estudio buscaba determinar mediante la realización de un análisis químico proximal efectuado en laboratorio, los aportes nutricionales para compararlos con los declarados, y verificar el cumplimiento de todos los aspectos relativos a rotulación exigidas por la normativa vigente. Agrega que para efectuar el estudio se adquirieron para ése fin las unidades muestrales de un universo que comprendió todas las marcas de queso envasado, trozado o laminado, disponible en el mercado minorista formal, por lo que, la muestra se conformó por tres tipos de quesos envasados – mantecosos, chanco y gauda- adquiriéndose seis marcas y 10 unidades muestrales, constituyéndose un total de 180 unidades muestrales las que fueron analizadas por el laboratorio DICTUC S.A. Señala que el ordenamiento jurídico aplicable a fin de detectar las posibles vulneraciones arrojada en el estudio, es aplicable la Ley N°19.496, en referencia a los Decretos 297/1992 del Reglamento de Rotulación de Productos Alimenticios Envasados y el Decreto 977/96 del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Finalmente alega que el etiquetado nutricional del producto Quilque mantecoso 150g, en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos mantecosos por 100g, en la energía si bien al comparar las calorías declaradas en el etiquetado con el resultado promedio obtenido en el

laboratorio, es posible comprobar que la marca Quilque cumple con la normativa vigente en la declaración correspondiente a 100g, llama la atención la desviación negativa detectada al comparar el resultado promedio del laboratorio con el declarado por el proveedor, que es de un 9,32%. Y sobre los hidratos de carbono disponible, azúcares totales y sodio, la marca Quilque no cumple con la tolerancia establecida, ya que en el caso de los hidratos de carbono y sodio, excede del 20%. Indica además que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos mantecosos por porción de consumo habitual, que la marca Quilque no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, respecto de hidratos de carbono, azúcares totales y sodio. Esta denuncia se encuentra notificada según consta a fs.56.-

Que a fs. 149 rola acta de audiencia de contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. Que en esa oportunidad procesal la denunciada contestó por escrito a fs.105 y formuló descargos alegando que la denuncia fue fundada en un ensayo técnico de tipo diagnóstico cuyo laboratorio y metodología no se encuentran acreditados por la autoridad sanitaria, y que el informe además realiza ofensivas imputaciones basadas en un entendimiento errado de la normativa aplicable. Señala que tienen un especial cuidado en el desarrollo de sus productos, lo cual tiene como base y corolario el estricto cumplimiento de la normativa aplicable, y en ese contexto, mantienen una fluida vinculación con la autoridad sanitaria, ya que cada cual en sus respectivos ámbitos y competencias resultan ser entes expertos en la producción, comercialización, calidad, control y seguridad de alimentos, especialmente lácteos. Destaca que el denunciante habría encargado destinando fondos públicos, la realización de un ensayo de laboratorio sobre el mencionado queso de SOPROLE y luego habrían interpretado y comunicado al público conclusiones erróneas en base a resultados incorrectos, recalcando que no han cometido falta alguna en las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor. Expone las siguientes razones por las cuales la denuncia de Sernac debe ser desestimada: I. que el DICTUC no es un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para efectuar ensayos en alimentos del tipo que funda la denuncia, ya que no cuenta con resolución de autorización sanitaria como laboratorio bromatológico. Sobre este punto, indica que hace más de 15 años que se publicó el Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, decreto N°707/1999, con el objetivo de contar con laboratorios privados cuyos análisis técnicos sobre alimentos fueran confiables y objetivos de manera de poder servir como insumo para la labor de fiscalización de la autoridad, estableciéndose los requisitos para obtener la autorización de funcionamiento como

laboratorio bromatológico. Señaló que la lista oficial de los establecimientos autorizados para funcionar como tales, se encuentra disponible en el Instituto de Salud Pública, y el DICTUC no forma parte y no es un laboratorio autorizado para estos efectos, de manera tal que sus resultados no gozan del estándar de confiabilidad que exige la norma. II. El Instituto de Salud Pública dejó sin efecto la metodología analítica utilizada por el DICTUC, la cual está obsoleta en Chile, ya que el “Manual de Métodos de Análisis Físico-Químico de Alimentos, Aguas y Suelos, del año 1998”, utilizado por el DICTUC fue dejado sin efecto por la autoridad sanitaria, mediante resolución exenta 613 del 13 de marzo de 2013. III. El ensayo realizado por el DICTUC es del tipo exploratorio no probabilístico, el cual por su propia naturaleza y diseño no es representativo de la realidad del contenido nutricional de los quesos analizados, y en consecuencia no es apto, ni válido como evidencia en este proceso. IV. La norma del Reglamento Sanitario de los alimentos citada por el Sernac, prescribe que los valores que figuren en la declaración de nutrientes serán valores medios ponderados, en circunstancias que el denunciante realizó todos los cálculos en los que funda su acción sobre valores promedio. Alega que se trata de un error metodológico inexcusable que se opone a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento Sanitario de los Alimentos. V. Señala que acompaña un ensayo de un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para realizar análisis en alimentos, cuyos resultados arrojan que el producto cuestionado respeta plenamente la normativa vigente. Y finalmente, por lo expuesto, recalca que no han infringido la Ley de Protección al Consumidor y solicita desestimar la denuncia, con costas.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que el Sernac a fs.35 alegó que la marca de quesos Quilque, junto a otras marcas, fue sometido a un estudio denominado “Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, efectuándose ensayos en el laboratorio DICTUC S.A. Que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos mantecosos por 100g, y en la energía si bien al comparar las calorías declaradas en el etiquetado con el resultado promedio obtenido en el laboratorio, es posible comprobar que la marca Quilque cumple con la normativa vigente en la declaración correspondiente a 100g, llama la atención la desviación

negativa detectada al comparar el resultado promedio del laboratorio con el declarado por el proveedor, que es de un 9,32%. Y sobre los hidratos de carbono disponible, azúcares totales y sodio, la marca Quilque no cumple con la tolerancia establecida, ya que en el caso de los hidratos de carbono y sodio, excede del 20%. Indica además que en la evaluación de la información contenida en el etiquetado nutricional de los quesos mantecosos por porción de consumo habitual, que la marca Quilque no cumple con la tolerancia establecida en la normativa vigente, respecto de hidratos de carbono, azúcares totales y sodio.-

2.- Que el denunciante a fin de acreditar los hechos denunciados acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de mandato judicial, que rola a fs.1; copia simple de Informe de estudio “Determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, que rola desde fs.7 a 34; copia simple de “Estudio para efectuar la determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, realizado por DITUC UC, de fecha 29 de julio de 2015, que rola desde fs.119 a 145; copia de carta enviada por el DICTUC al SERNAC, que rola a fs.146; y envase de queso mantecoso, marca QUILQUE, SOPROLE, que rola a fs.148.-

3.- Que respecto a la prueba documental presentada por la denunciante, esta permite acreditar que encargó un estudio al DICTUC S.A, sobre la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio; y que de acuerdo al envase que rola a fs.148 el queso mantecoso QUILQUE, SOPROLE, en la información nutricional señala 0.7 Hidratos de Carbono por porción y 2 por 100g, en azúcares totales 0,0 por porción y 0,0 en 100 g, y en sodio 163 por porción y 494 por 100 g.-

4.- Que el denunciado alegó que no ha infringido la Ley de Protección al Consumidor y que la denuncia se fundó en un ensayo técnico de tipo diagnóstico cuyo laboratorio y metodología no se encuentran acreditados por la autoridad sanitaria. Destacó que el DICTUC no es un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para efectuar ensayos en alimentos del tipo que funda la denuncia, ya que no cuenta con resolución de autorización sanitaria como laboratorio bromatológico. Recalcó que el Instituto de Salud Pública dejó sin efecto la metodología analítica utilizada por el DICTUC, la cual está obsoleta en Chile, ya que el “Manual de Métodos de Análisis Físico-Químico de Alimentos, Aguas y Suelos, del año 1998”, fue dejado sin efecto por la autoridad sanitaria, mediante resolución exenta 613 del 13 de marzo de 2013. Insistió en que el

ensayo realizado por el DICTUC es del tipo exploratorio no probabilístico, el cual por su propia naturaleza y diseño no es representativo de la realidad del contenido nutricional de los quesos analizados, y en consecuencia no es apto, ni válido como evidencia en este u otro proceso. Alegó que la norma del Reglamento Sanitario de los alimentos citada por el Sernac, prescribe que los valores que figuren en la declaración de nutrientes serán valores medios ponderados, en circunstancias que el denunciante realizó todos los cálculos en los que funda su acción sobre valores promedio. Y finalmente señala que acompaña un ensayo de un laboratorio autorizado por la autoridad sanitaria para realizar análisis en alimentos, cuyos resultados arrojan que el producto cuestionado respeta plenamente la normativa vigente, por lo que, solicita que la denuncia sea desestimada, con costas.-

5.- Que el denunciado a fin de acreditar los hechos de su defensa acompañó en autos prueba documental, consistente en: copia de escritura pública, que rola desde fs.57 a 61; copia de Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, Decreto N°707/1999, que rola desde fs.66 a 70; impresión de página web, con listado de laboratorios reconocidos según DS N°707/1996, que rola a fs.71; copia de norma general técnica N°91, aprobada por resolución exenta N°909, del año 2006, el cual fija las Directrices para la inspección y verificación de la declaración del etiquetado nutricional obligatorio en los alimentos, que rola desde fs.72 a 74; copia de resolución exenta N°0613, el que Aprueba nuevos métodos de análisis y deja sin efecto los manuales que indica, que rola a fs.75; copia de “Estudio para efectuar la determinación de la composición nutricional en quesos gouda, mantecoso y chanco y su contenido de sodio”, que rola desde fs.76 a 89; reconocimiento de instrumento privado de Marcela Iluminada Torres Vergara, que rola a fs.91; y reconocimiento de instrumento privado de Nataly Michelle Piña Rojas, que rola a fs.99.-

6.- Que la denunciada rindió, a fs.151 y siguientes, prueba testimonial, la que consistió en las declaraciones de: Maria de la Purificación Perez Escobedo, abogado, domiciliada en Paseo Bulnes N°377, dpto. 407, Santiago, y Pedro Alberto Kellner Goldman, médico veterinario, domiciliado en Marcela Paz N°1924, Las Condes, respecto de quienes la contraria formuló tacha fundada respecto de la primera testigo en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil y sobre el segundo testigo, fundado en el artículo 358 N°5 y 6, del referido Código. Cabe señalar que con respecto a las “tachas” que formula la parte denunciante a fs. 151 y 156 el tribunal las rechazará, toda vez que este Tribunal falla de acuerdo a las normas de la sana crítica y no conforme al principio probatorio denominado de la prueba legal o tasada, por lo

que en la especie no correspondería aplicar las inhabilidades de los testigos para declarar en juicio, establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. Que la primera testigo declaró que el laboratorio DICTUC no cuenta con acreditación para efectuar análisis nutricionales en alimentos, y además que le sorprendió que en las referencias a la metodología analítica utilizada por el DICTUC, se indicara el manual metodológico del año 1998, que fue dejado sin efecto en el año 2013 por el Instituto de Salud Pública, mediante resolución exenta N°603 de marzo de 2013. Además en la repregunta “Para que diga el testigo, como se regula la acreditación de los laboratorios autorizados a realizar este tipo de estudios” contestó *Los laboratorios bromatológicos, son los que analizan alimentos, deben contar con una resolución sanitaria para prestar servicios a terceros, cada análisis requiere de una técnica distinta y sólo se acreditan técnica por técnica, quién acredita es el INN... Y en la conainterrogación “Para que diga el testigo como le consta que el DICTUC no está acreditado para realizar estudios de este tipo” contestó *El propio DICTUC, así lo informa en su sitio web, y sería imposible que el Instituto de Salud Pública lo hubiera acreditado en técnicas que el mismo instituto declaró obsoletas. Y el segundo testigo declaró que la investigación realizada por el Sernac no tiene ninguna base científica, ni estadística, por cuanto no hay claridad respecto a cómo se realizó el muestreo y la composición de las sub muestras; el laboratorio seleccionado no tiene una validación por la autoridad sanitaria para realizar exámenes bromatológicos; y la expresión de los resultados no está acorde a lo establecido en el reglamento sanitario.-**

7.- Que a fs.186 se decretó como medida para mejor resolver Oficiar al Instituto de Salud Pública, a fin de que informe acerca de los siguientes puntos: 1.- Si el Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, N°707 de 1999 del MINSAL se encuentra vigente; 2.- Que adjunte nómina de Laboratorios reconocidos según DS 707 del Minsal; 3.- Si el laboratorio DICTUC S.A se encuentra en la nómina señalada en el punto número dos; y en el caso de no pertenecer a la nómina, si está autorizado dicho laboratorio para efectos de análisis de la calidad sanitaria de alimentos, y; 4.- Si se encuentra vigente la resolución exenta N°0613, de fecha 13 de marzo de 2013, la cual “Aprueba nuevos métodos de análisis y deja sin efecto los manuales que indica”.-

8.- Que a fs.192 rola Ord N°01401, del Instituto de Salud Pública, el cual informó lo siguiente, que el Reglamento de Laboratorios Bromatológicos de Salud Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N°707 de 1999, se encuentra plenamente vigente y tiene por objeto regular las actividades de aquellos establecimientos que

efectúan análisis de los alimentos de uso humano que consume el país, como asimismo de los análisis de esos productos destinados a la exportación. Agregó que de acuerdo al Reglamento serán los Servicios de Salud (actual SEREMI de Salud) en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren ubicados, los encargados de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento de los Laboratorios Bromatológicos. Destacó que el Instituto en cumplimiento de su función de ser laboratorio normalizador y nacional de referencia en las técnicas y métodos que le servirán de base a los laboratorios, emitió la resolución exenta N°613, la que dejó sin efecto los Manuales de métodos de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos y de técnicas microbiológicas para alimentos y aguas, aprobando otros métodos de análisis. Señaló que el Laboratorio DICTUC S.A no cuenta con reconocimiento como laboratorio bromatológico de Salud Pública, lo cual ha sido corroborado por el Laboratorio de Salud Pública Ambiental y Laboral de la Región Metropolitana, lo cual no obsta, que pueda efectuar análisis de calidad de alimentos y adscribirse voluntariamente a la normativa dispuesta en el Decreto Supremo 707 de 1999. Finalmente acompañó nómina de los Laboratorios Bromatológicos reconocidos en cada una de las regiones del país, mediante Decreto Supremo N°707 de 1999.-

9.- Que en este orden de ideas se encuentra suficientemente acreditado en autos el hecho que el Laboratorio DICTUC S.A, no cuenta con reconocimiento como laboratorio Bromatológico, de conformidad a lo informado por el Instituto de Salud Pública.-

10.- Que en este sentido y de acuerdo a lo informado por el propio Instituto de Salud Pública, fueron dejados sin efecto los “Manuales de métodos de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos y de técnicas microbiológicas para alimentos y aguas”.-

11.- Que así las cosas, cabe tener presente que este Tribunal no es competente para conocer de infracciones al Código Sanitario, sino específicamente de infracciones a la Ley N°19.496 que podría haber incurrido la denunciada en la venta de sus bienes.-

12.- Que el SERNAC en su presentación de fs.35 alegó infracciones a la Ley N°19.496, fundadas en el estudio realizado por el laboratorio DICTUC S.A, el cual empleó en su metodología analítica el Manual de Métodos de Análisis Físico-Químico de Alimentos, Aguas y Suelos del año 1998, según consta a fs.22.-

13.- Que teniendo presente que el Laboratorio DICTUC S.A no es un laboratorio Bromatológico y que empleó en la metodología analítica del estudio un método que fue dejado sin efecto por el Instituto de Salud Pública, este sentenciador conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción respecto de algún tipo de negligencia y/o menoscabo por parte de la denunciada, que pudiese configurar alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor, por lo que procederá a rechazar la denuncia de fs.35, sin costas.-

14.- Que a fs.163 la denunciante objetó la prueba rendida por la denunciada referente a copia de lista publicada en la pagina web del Instituto de Salud Publica, por ser un instrumento privado no reconocido. Y a fs.161 la denunciada observó los documentos ofrecidos por la denunciante.-

15.- Que en relación al considerando anterior, según lo establece el artículo 14 de la Ley 18.287, el Juez de Policía Local falla de acuerdo a las reglas de la sana crítica y, como tal, está facultado para apreciarlas según los criterios lógicos y de experiencia. Por ello, este sentenciador ha valorado en los considerandos anteriores estos documentos sin sujetarse a las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para los documentos en juicio, no dando lugar a la objeción y observación **Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 18.287 y N°19.496, se resuelve:**

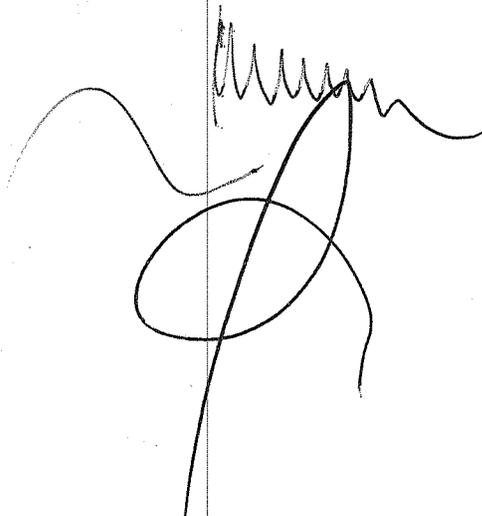
A.- Que se rechaza la denuncia de autos de fs.35, en mérito a lo expuesto precedentemente, sin costas.-

B.- Que se rechazan las tachas opuestas a fs.151 y 156 por la parte denunciante, en mérito de lo expuesto en el considerando sexto de este fallo.-

C.- Que se rechaza la observación de documentos de fs.161 y la objeción de documentos de fs.163, por lo expuesto en el último considerando de este fallo.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES POR CARTA CERTIFICADA.-

DECTADA POR DON SERGIO VILLALOBOS RIOS, JUEZ TITULAR.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Villalobos Rios', written over a vertical line. The signature is stylized and somewhat cursive.

C.A. de Santiago

Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.

A los escritos folios 80448 y 79479, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 29 de noviembre de 2016, comparece don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, por la recurrente, Servicio Nacional del Consumidor, quien interpone recurso de hecho verdadero, en contra de la resolución dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, con fecha 10 de noviembre de 2016, notificada por carta certificada con fecha 28 de noviembre de 2016, en cuya virtud se denegó el recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la sentencia definitiva, por considerar que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea. Solicita que previo informe del tribunal a quo, se declare que procede la apelación denegada, pidiendo la remisión del expediente para la tramitación y fallo del recurso de apelación, el que pide se acoja.

Funda su recurso, en que su parte presentó recurso de apelación en tiempo y en forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de septiembre de 2016 que rechazó el denuncia interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor.

Indica que el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación atendido que “en la especie la parte recurrente fue notificada por carta certificada de la sentencia definitiva dictada en autos el día lunes 17 de octubre de 2016, ya que de acuerdo con la fecha estampada por el cargo de recepción de Correos de Chile en la nómina de cartas certificadas que rola a fs. 222 y la certificación de la Sra. Secretaria Abogada del Tribunal que rola a fs. 224, la recepción de la carta certificada a que se refiere la norma antes transcrita se realizó por Correos de Chile el día 11 de octubre de 2016”, agregando “que desde la notificación de la sentencia, el día lunes 17 de octubre de 2016, la parte recurrente contó con un plazo fatal e individual de 5 días para interponer su recurso de apelación, es decir, hasta el día 22 de octubre de 2016. Por consiguiente la apelación interpuesta a Fs. 211 y siguientes el día 24 de octubre de 2016 debe ser declarada extemporánea.”



01660515720500

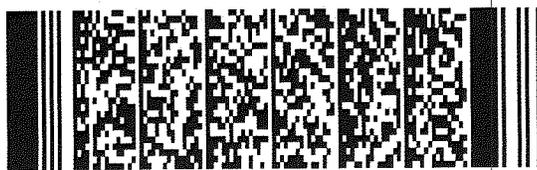
Transcribe el artículo 18 de la ley 18.287 y señala que en los hechos, la notificación de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de septiembre de 2016, se recibió en correos el 12 de octubre de 2016 y que la notificación se efectuó a través de carta certificada, recién el 24 de octubre de 2016, misma fecha en que se interpuso el recurso de apelación.

Indica que existe un desfase entre el libro de correos del tribunal y la recepción de Correos de Chile y atendido que en el primero consta como fecha de recepción el 11 de octubre de 2016, en circunstancias que en correos fue recibido el 12 de octubre del mismo año.

Señala que según consta en el timbre de recepción de la oficina de partes del servicio, la sentencia llegó a SERNAC el 24 de octubre de 2016, situación que se reafirma por la respectiva orden de transporte de Correos de Chile, en donde se aprecia como "recibo por correoschile" el 12 de octubre de 2016 y de su entrega al Servicio el 24 de octubre de 2016, concluyendo que el plazo para tener por notificado al Servicio debió ser el 24 de octubre de 2016 y la apelación fue interpuesta dentro de plazo.

Finalmente, sostiene que el artículo 18 de la ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, establece que las resoluciones se notificarán por carta certificada y que el inciso final de dicha disposición establece una presunción simplemente legal al disponer que se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contados desde la fecha de recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un libro, que para tal efecto, deberá llevar el secretario, concluyendo que la apelación es del todo procedente.

Segundo: Que, con fecha 5 de enero de 2017, informa doña María Rebeca Ahumada Durán, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura, quien señala que con fecha 10 de noviembre de 2016, el tribunal mediante resolución fundada, cuya copia adjunta al informe, procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de hecho, en atención a que el mismo fue presentado fuera del plazo legal que establece la ley para su interposición, agregando que consta del mérito del proceso, que la parte apelante fue



notificada de la sentencia definitiva por carta certificada con fecha 11 de octubre de 2016, de acuerdo a la nómina de correos de cartas certificada del tribunal, siendo certificada tal circunstancia por la secretaria abogada del tribunal, lo cual rola a fojas 223 y 244 del proceso.

Señala que en virtud de lo anterior el tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto con fecha 24 de octubre de 2011 (sic), es decir, al décimo primer día de su notificación.

Finalmente, transcribe el artículo 18 de la ley 18.287.

Tercero: Que según se aprecia de los antecedentes agregados a estos autos, y teniendo especialmente presente el documento de fojas 52 y certificación de fojas 53, en los que consta que la carta certificada fue recepcionada por Correos de Chile con fecha 11 de octubre de 2016, en consecuencia el plazo para interponer el recurso de apelación venció indefectiblemente con fecha 22 de octubre de 2016, lo que conllevará a rechazar el recurso en estudio como se dirá en lo resolutivo.

Y lo dispuesto además, en el artículo 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 18 de la Ley 18.287, **SE RECHAZA** el recurso de hecho interpuesto en lo con fecha 29 de noviembre de 2016, en contra de la resolución de 10 de noviembre de 2015, dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de Vitacura.

Regístrese, devuélvase y archívese en su oportunidad.

NºTrabajo-menores-p.local-1775-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



01660515720560

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 01/03/2017 11:15:27

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 01/03/2017 11:03:08

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO
Fecha: 01/03/2017 11:19:06

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/03/2017 11:41:13



01660515720580

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01660515720560

Witauer, Ventido,
de duha elhas mil ches
yrti.

Calje su luvantane
dyntra de lptre yatoniz

